



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06401-2007-PHC/TC

CAÑETE

ALFREDO HUAMÁN ÁLVAREZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alfredo Huamán Álvarez contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, de fojas 235, su fecha 29 de octubre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 1 de octubre de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus y la dirige contra la fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Cañete, doña Elizabeth Vadillo Leño; y contra el juez del Segundo Juzgado Penal de Cañete, don Javier Donato Ventura López; alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso, a la prueba, a la defensa, así como al principio *ne bis in idem*, conexos con la libertad individual.

Sostiene que pese a existir proceso penal en su contra por el presunto delito de daño agravado (Exp. N° 1174-2005), la fiscal emplazada con fecha 18 de mayo de 2006 ha formalizado otra denuncia en su contra, esta vez, por el presunto delito de peligro común por medio de incendio, lo que ha motivado que el juez emplazado dicte el auto apertorio de instrucción (Exp. N° 0359-2006). Así, en cuanto al proceso penal (Exp. N° 1174-2005), señala que quien formalizó la denuncia en su contra fue la fiscal de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Cañete, Victoria Allemant Luna; sin embargo, quien participó de manera repentina en la investigación judicial fue la fiscal emplazada doña Elizabeth Vadillo Leño, sin que haya existido resolución de excusa de la primera de las mencionadas, por lo que se habría vulnerado su derecho al debido proceso. Y en cuanto al proceso penal seguido ante el mismo órgano jurisdiccional (Exp N° 0359-2006), señala que no se le ha notificado de lo actuado tanto a nivel prejudicial como a nivel judicial, y hasta antes de la acusación fiscal, por lo que no pudo aportar medios de prueba, como tampoco participar en las diligencias programadas. Agrega, asimismo, que el accionar de la fiscal emplazada ha propiciado el inicio de una nueva investigación judicial, sustentada en hechos que con anterioridad ya habían sido judicializados (doble persecución penal por un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06401-2007-PHC/TC

CAÑETE

ALFREDO HUAMÁN ÁLVAREZ

mismo hecho), y en la que incluso se ha formulado acusación fiscal en su contra pese a que no existen pruebas de cargo incriminatorias. Finalmente señala que se le viene investigando por un hecho que él no cometió, pues refiere que el día de los hechos no se encontraba en el lugar en que supuestamente se habría cometido el ilícito, por lo que se habrían vulnerado los derechos antes mencionados.

2. Que la Constitución Política establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o derechos conexos, puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Que, bajo tal perspectiva, si bien dentro de un proceso constitucional de la libertad como es el hábeas corpus, este Tribunal Constitucional puede pronunciarse sobre la eventual vulneración del derecho al debido proceso, a la prueba, a la defensa, así como al principio *ne bis in idem*; también lo es que ello ha de ser posible siempre que exista conexión entre este o estos y el derecho fundamental a la libertad individual; supuesto de hecho que en el *caso constitucional* de autos no se presenta, pues se advierte que los hechos alegados por el accionante como lesivos a los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre su libertad personal, esto es, que no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual.
4. Que a mayor abundamiento, cabe recordar que este Alto Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que el inicio y la prosecución de un proceso penal con mandato de comparecencia simple no incide negativamente sobre la libertad individual (Cfr. STC 5773-2007-PHC/TC y STC 06251-2007-PHC/TC, entre otras), por lo que llevado al caso concreto, y siendo que la situación jurídica del accionante es la de comparecencia simple tanto en el Exp. N° 1174-2005 como en el Exp N° 0359-2006, según el auto apertorio de instrucción de fojas 88 y 168, respectivamente, se hace evidente, entonces, que no tienen incidencia negativa sobre el derecho a la libertad personal del recurrente.
5. Que por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitorio) no está referida al contenido constitucionalmente protegido por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe ser declarada improcedente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06401-2007-PHC/TC

CAÑETE

ALFREDO HUAMÁN ÁLVAREZ

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)